



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 1507

Bogotá, D. C., lunes, 30 de octubre de 2023

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA DE ARCHIVO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 2 DE 2023 SENADO

por medio del cual se modifica el artículo 11 de la Constitución Política.

ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 06 DE 2023 SENADO

por el cual se modifican los artículos 5º, 11 y 18 de la Constitución Política, con el fin de garantizar la inviolabilidad del derecho a la vida - Estoy vivo desde la concepción.

Bogotá, 27 de octubre de 2023

Senador
GERMAN BLANCO
Presidente
Comisión Primera Constitucional Permanente
Senado de la República
Ciudad

Ref: Informe de ponencia DE ARCHIVO para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo No. 2 de 2023 Senado. "Por medio del cual se modifica el artículo 11 de la Constitución Política" acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo N° 06 de 2023 Senado "Por el cual se modifican los artículos 5, 11 y 18 de la constitución política, con el fin de garantizar la inviolabilidad del derecho a la vida – estoy vivo desde la concepción".

Contenido

Trámite legislativo	2
Objeto y contenido de los proyectos acumulados	3
Justificación de los proyectos de acto legislativo según sus autores	5
Consideraciones de la ponencia de archivo por sustitución de la Constitución	6
Vicio de competencia reformativa de la Constitución por afectación del pluralismo y la dignidad humana	6
Alcance de las normas propuestas	8
Absolutización del derecho a la vida	8
Absolutización de la objeción de conciencia y ampliación a las personas jurídicas	10
Grado de afectación de los principios constitucionales	12
Proposición	14
Anexos	15
Audiencia Pública	15
Análisis cuantitativo de la jurisprudencia en torno al derecho fundamental a la vida	18

Respetado Presidente:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 174, 175 y 176 de la Ley 5ª de 1992 y en atención a la designación efectuada por la Mesa Directiva como ponentes para primer debate, presentamos informe de ponencia ARCHIVO al Proyecto de Acto Legislativo No. 2 de 2023 Senado. "Por medio del cual se modifica el artículo 11 de la Constitución Política" acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo N° 06 de 2023 Senado "Por el cual se modifican los artículos 5, 11 y 18 de la constitución política, con el fin de garantizar la inviolabilidad del derecho a la vida – estoy vivo desde la concepción", en los siguientes términos:

Trámite legislativo

El Proyecto de Acto Legislativo No. 02 de 2023 Senado. "Por medio del cual se modifica el artículo 11 de la Constitución Política fue radicado ante la Secretaría General del Senado de la República el día 20 de julio de 2023, como se evidencia en la Gaceta 897/2023, por los Congresistas: H.S. JOSUE ALIRIO BARRERA, AIDA QUILCUE VIVAS, LORENA RIOS CUELLAR, PALOMA VALENCIA LASERNA, MIGUEL URIBE TURBAY, CARLOS ABRAHAM JIMÉNEZ, JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ, YENNY ROZO ZAMBRANO, CARLOS MEISEL VERGARA, ANDRES GUERRA HOYOS, ESTEBAN QUINTERO CARDONA, PAULINO RIASCOS RIASCOS, SANDRA JAIMES CRUZ, OSCAR BARRETO QUIROGA, GERMAN BLANCO ALVAREZ, MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA, LILIANA BENAVIDES SOLARTE, PAOLA ANDREA HOLGUIN MORENO, MARIA FERNANDA CABAL, HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO, NICOLAS ECHEVERRY ALVARAN, JOSE ALFREDO MARIN, ENRIQUE CABRALES BAQUERO; H.R. MARELEN CASTILLO TORRES, OSCAR VILLAMIZAR MENESES, JOSÉ JAIME USCATEGUI, JUAN FELIPE CORZO, VLADIMIR OLAYA MANCIPE, MIGUEL ABRAHAM POLO POLO, YULIETH ANDREA SÁNCHEZ CARREÑO, ROGELIA MONSALVE ALVAREZ, YENICA ACOSTA INFANTE, JUAN ESPINAL RAMIREZ, ANDRES FORERO MOLINA, HUGO DANILO LOZANO.

El Proyecto de Acto Legislativo N° 06 de 2023 Senado "Por el cual se modifican los artículos 5, 11 y 18 de la constitución política, con el fin de garantizar la inviolabilidad del derecho a la vida – estoy vivo desde la concepción" fue radicado el 2 de agosto de 2023 ante Secretaría General de Senado por los Congresistas: H.S. KARINA ESPINOSA OLIVER, LORENA RIOS CUELLAR, LILIANA BITAR CASTILLA, CRISTIAN GARCÉS, MAURICIO GIRALDO HERNÁNDEZ, GERMAN BLANCO ALVAREZ, PAOLA HOLGUIN MORENO, ESTEBAN QUINTERO CARDONA, H.R. MARELEN CASTILLO TORRES, YENICA ACOSTA INFANTE, LUIS MIGUEL LÓPEZ, JUAN ESPINAL RAMIREZ, JOSÉ JAIME USCATEGUI, ARMANDO ZABARAIN D'ARCE, FERNANDO DAVID

NIÑO MENDOZA, MIGUEL ABRAHAM POLO POLO, ANGELA MARÍA VERGARA, LUIS DAVID SUÁREZ, CHADID, INGRID MARLEN SOGAMOSO ALFONSO, JUAN DANIEL PEÑUELA, HECTOR MAURICIO CUELLAR PINZÓN, HUGO ALFONSO ARCHILA, JULIANA ARAY FRANCO

Los proyectos se remiten a la Comisión Primera donde fuimos notificados como ponentes el día 11 de agosto del 2023 y 24 de agosto los Senadores: Clara Lopez Obregon (Coordinadora), Ariel Ávila, María Fernanda Cabal, Germán Blanco Álvarez, Julián Gallo Cubillos, Jorge Enrique Benedetti Martelo, Alejandro Carlos Chacón Camargo, y Julio Elias Chagüti Flórez

Objeto y contenido de los proyectos acumulados

Los PAL No. 02 y 06 de 2023 Senado, tienen por objeto introducir en la Constitución una interpretación exclusiva, formulada por la bancada denominada Provida, del derecho a la vida al modificar la fórmula del consenso constitucional, con adiciones que buscan revertir las sentencias de la Corte Constitucional que admiten, dentro de determinados límites, el aborto y la eutanasia o muerte médicamente asistida y exhortan al Congreso de la República a legislar sobre dichas materias. El PAL 06 busca “[...] dejar claro que la voluntad del Constituyente primario ha sido garantizar la inviolabilidad del derecho a la vida humana, sin distinción alguna”, absolutizando el derecho en desmedro de la fórmula de Estado social y democrático de derecho que identifica a nuestra Constitución.¹

Por ello, al igual que el PAL 02, plantea modificar el artículo 11 de la constitución con miras a que se considere el inicio de la vida desde la concepción y hasta la muerte natural como inviolable. El PAL 02 contempla como excepción a la inviolabilidad de la vida las tres causales del aborto previstas en la jurisprudencia constitucional más concretamente en la sentencia C-355 del 2006 y aclara que la vida termina con la muerte natural, mientras el PAL 06 adiciona el artículo 11 con un inciso que dispone que no existe derecho al aborto o interrupción voluntaria del embarazo.

Adicionalmente, este último plantea reformas a los artículos 5 y 18 de la Constitución para conferir el carácter de persona al *nasciturus* desde el día de su concepción y establece el derecho a la objeción de conciencia de manera absoluta, tanto para personas naturales como jurídicas.

¹ Bancada Provida, Exposición de motivos del proyecto de acto legislativo No. 06 de 2023.

Las modificaciones se pueden observar en el siguiente cuadro comparativo:

Texto original de la Constitución de 1991	Texto propuesto por los proyectos de ley acumulados
Artículo 5: El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.	Artículo 5, PAL 06: El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona, desde el inicio de la concepción , y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.
Artículo 11: El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.	Artículo 11, PAL 02: La vida humana, que comienza en el momento de la concepción y termina con la muerte natural, es un derecho inviolable. El Estado garantizará la atención médica y la protección integral de la mujer gestante, así como de su hijo por nacer, desde el momento de la concepción hasta el momento del nacimiento. No habrá pena de muerte. Como excepción a lo aquí dispuesto, la interrupción del embarazo solo será permitida en los casos en que la vida o la salud de la mujer gestante este en peligro, previo soporte médico; cuando exista grave malformación del feto que haga inviable su desarrollo y que cause afectaciones médicas, discapacidades o dependencia permanente de otra persona para garantizar su subsistencia en las diferentes etapas de la vida, previo soporte médico o cuando el embarazo sea el resultado de una conducta constitutiva de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo o de inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentidas, o de incesto o en las demás circunstancias de despenalización que se establezca una ley estatutaria. PARÁGRAFO 1. El Estado promoverá y respaldará activamente la planificación familiar como una medida para garantizar el bienestar de los ciudadanos, pudiendo fomentar el acceso gratuito y

	<p>equitativo a servicios de planificación familiar, incluyendo la disponibilidad de información sobre métodos anticonceptivos seguros y efectivos, así como asesoramiento médico y psicológico relacionado con la planificación del embarazo.</p> <p>El estado, en colaboración con instituciones educativas públicas y privadas, promoverá campañas de sensibilización para concientizar sobre la importancia de la planificación familiar como un derecho.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Con el fin de preservar la vida humana el Estado tendrá el deber de proteger</p> <p>Artículo 11, PAL 06: El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte. La vida humana es indisponible en todas sus etapas. El ser humano, desde el inicio de la concepción y durante la gestación, tiene derecho a nacer, sin discriminación. No existe el derecho al aborto o a la interrupción voluntaria del embarazo.</p>
Artículo 18: Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia.	<p>Artículo 18, PAL 02: Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias, ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia.</p> <p>Se garantiza la objeción de conciencia a todas las personas sin distinción, independientemente de si se desempeñan en el sector público o privado.</p>

²Nota: las modificaciones se resaltan en negrilla.

Justificación de los proyectos de acto legislativo según sus autores

El PAL 02 de 2023 tiene como objeto “establecer la protección y garantizar el derecho a la vida humana desde el momento de la concepción hasta la muerte natural como un derecho inviolable.”²

² Josué Alirio Barrera y otros. *Exposición de motivos del Proyecto de Acto Legislativo No. 02 de 2023.*

Los autores justifican esta reforma por medio de diferentes argumentos que abarcan desde el fortalecimiento de los derechos humanos hasta elementos de salud sexual y principios familiares. Esta línea argumentativa se puede sintetizar en los siguientes cinco objetivos:

1. Proteger a todos los seres humanos desde la concepción genera una progresividad en el marco de los derechos humanos.
2. Fortalecer la atención médica de la mujer gestante
3. Equilibrar las cargas en materia de interrupción voluntaria del embarazo (IVE) al permitir las causales de despenalización contempladas en la sentencia C-355 de 2006.
4. Fortalecer los valores en torno al hogar siendo que concebir la vida desde la concepción genera maternidades y paternidades responsables.
5. Establecer una política de salud sexual y reproductiva responsable.

De otra parte, el PAL 06 tiene como objeto “dejar en claro que la voluntad del constituyente primario ha sido garantizar la inviolabilidad del derecho a la vida humana, sin distinción alguna. Por tanto, se propone, modificar los artículos 5, 11 y 18 de la Constitución Política con el fin de consagrar el respeto por el derecho a la vida desde el inicio de la concepción, así como salvaguardar el derecho a la objeción de conciencia”³.

Consideraciones de la ponencia de archivo por sustitución de la Constitución

De aprobarse los actos legislativos descritos, el Congreso estaría imponiendo una sola concepción moral a toda la sociedad, contraria a la fórmula del Estado social democrático y constitucional de derecho que la propia Carta define como participativo y pluralista y fundado en la dignidad humana, con su amplio haz de derechos fundamentales inalienables de la persona y, por tanto, de individuos libres, autónomas y diversos dotados de iguales derechos y libertades.

Vicio de competencia reformativa de la Constitución por afectación del pluralismo y la dignidad humana

El archivo de los proyectos de acto legislativo acumulados se impone porque su contenido rebasa la competencia reformativa del Congreso de la República. Este vicio de competencia constituye una sustitución de la Constitución conforme a la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional.⁴ El Congreso rebasa su competencia de reforma e incurre en el vicio procedimental de falta de competencia cuando la modificación propuesta afecta elementos definitorios identificadores de la Constitución o axiales de la misma, mediante la aplicación de un “test de sustitución” que consiste en “un método de análisis que tiene por objeto (i) fijar las etapas del examen de sustitución y (ii) prevenir los riesgos de subjetivismo asociado a la inexistencia de referentes positivos y precisos que indiquen cuando una variación de la Carta tiene dicho alcance”.⁵

³ Bancada Provida. *Exposición de motivos del Proyecto de Acto Legislativo No. 06 de 2023.*

⁴ Corte Constitucional, Sentencias, C-551 de 2003 (límites al referendo), C-970 y 971 de 2004 (reelección), C-588 de 2009 (Carrera Administrativa) C-1040 de 2005, C-053, C-285 y C- 373 de 2016 (Equilibrio de poderes), C-294 de 2021 (prisión perpetua).

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-053 de 2016.

<p>En el mismo sentido de lo ya mencionado, ni siquiera al propio constituyente primario dentro del marco del referendo constitucional, como mecanismo reformatorio de la Carta política cuenta con poder ilimitado, puesto que la concepción de pueblo dentro de la noción de democracia liberal constitucional no puede desconocer el pilar fundacional del pluralismo, el cual indica la coexistencia de la diversidad de ideas, culturas, géneros, religiones y grupos sociales. Cuando dentro del marco democrático nos constituimos como una democracia constitucional aceptamos que todo poder tiene límites, incluyendo el del propio pueblo. Es por ello que en los estados democráticos la voz no puede ser apropiada por un grupo de ciudadanos, así en algún momento, incluso se conviertan en mayoría, sino que se obtiene garantizando la pluralidad.⁶</p> <p>En esta ponencia sostendremos que las modificaciones propuestas para absolutizar el derecho a la vida, dotar de personalidad jurídica al <i>nasciturus</i> y extender la objeción de conciencia a las personas jurídicas, impondrían una concepción moral e incluso religiosa a la sociedad frente al aborto y la eutanasia. Para ese fin, los proponentes buscan declarar la vida y la objeción de conciencia como derechos absolutos y extender la personalidad jurídica al que esta por nacer. Con ello se quebrantarían los principios fundamentales del pluralismo y la dignidad humana del artículo primero de la Carta, sobre los cuales está fundado nuestro sistema democrático y la vigencia de los derechos inalienables del individuo en nuestra sociedad y por tanto reportan una sustitución de un elemento axial identificador de la Constitución.</p> <p>Es así como el Título Primero de la Constitución, “De los Principios Fundamentales”, establece el pluralismo como un eje definitorio de nuestro modelo constitucional, que se proyecta sobre la constitución toda, al ser fundamento del sistema político y esencia de la dignidad humana, en su acepción, según definición de la Corte Constitucional, de “autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características”. Es así como el artículo primero de la Constitución, al erigir a Colombia en un Estado Social de Derecho, lo organiza en forma de República democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana y cuyos fines esenciales incluyen “[...] garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución” (Art. 2); y donde el Estado reconoce, “[...] sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona” (Art. 5); y “[...] la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana” (Art. 7).</p> <p>Como bien declaró el Magistrado John Marshall de la Corte Suprema de Estados Unidos cuando en 1803 reafirmó la competencia del control constitucional de esa Corte: La Constitución toda debe leerse en cada uno de sus artículos.⁷ Con esa integralidad debe ejercerse la responsabilidad que la Constituyente le entregó a la Corte Constitucional cuando le confió “la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución” (Art. 241 C. Pol.).</p> <p>⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-141 de 2010. ⁷ Corte Suprema de los Estados Unidos, Sentencia del 24 de febrero de 1803, caso William Marbury vs. James Madison.</p>	<p>De aprobarse las reformas propuestas, se desconocería “la primacía de los derechos inalienables de los seres humanos” del artículo 5° superior, al descartar la posibilidad de ponderación entre derechos, cuando entren en pugna el derecho a la vida (Art. 11 C. Pol.) y los demás derechos fundamentales de autonomía, entre ellos los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, parte esencial del derecho fundamental a la salud (Arts. 48 y 49 C. Pol.), de su libertad de conciencia y de religión (Arts. 18 y 19 de la C. Pol.); y de la vida digna (Arts. 1 y 11 C. Pol.) que son de la esencia del pluralismo de nuestro sistema político y de la dignidad humana (Art. 1 C. Pol.), entendida como autonomía para dirigir el propio plan de vida según las convicciones y creencias de cada cual, sin la imposición de una concepción única y ajena a la propia (Art. 16 C. Pol.) por parte del Estado e, incluso, de las mayorías. En este último caso, de adoptarse la fórmula de Dworkin según la cual los derechos fundamentales son una carta de triunfo del individuo frente al Estado y frente a las mayorías, por demás cambiantes con los ciclos electorales y el progreso social.</p> <p>Respecto de la vulneración de los derechos humanos de las mujeres, a la salud y sus derechos sexuales reproductivos, no se puede dejar de lado lo establecido por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), cuando afirma que estos derechos de las mujeres tienen una estrecha y verdadera relación con varios de sus derechos humanos, como el derecho a la vida, el derecho a no ser torturada, el mismo derecho a la salud e intimidad y por supuesto el derecho a la prohibición de la discriminación.⁸</p> <p>Una lectura integral de los principios fundamentales de la Carta hace inescindibles los principios del pluralismo y de la dignidad humana como fundamento del sistema político y de todos los demás derechos consagrados en la Constitución. No hay dignidad humana sin pluralismo y no hay pluralismo sin dignidad humana pues la base de ambos es la libertad y autonomía para autodeterminarse del ser humano. Modificar esta estructura axial de los principios y derechos fundamentales al absolutizar la vida sobre todos los demás constituye una sustitución de elementos definitorios de la Constitución.</p> <p>Alcance de las normas propuestas</p> <p>En síntesis, las reformas propuestas plantean dos modificaciones axiales sustanciales a la Constitución en sus artículos 5, 11 y 18 que tienen el carácter de sustitución de Constitución:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Absolutizar el derecho a la vida cuando se define que: <ol style="list-style-type: none"> a. empieza con la concepción y termina con la muerte natural, b. es indisponible en todas sus etapas c. se entiende que el ser humano tiene derecho a nacer desde su concepción y durante la gestación, y <p>⁸ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, UNICEF, Organización Mundial de la Salud y ONU Mujeres. “Preventing gender-biased sex selection: an interagency statement”. Recuperado de: https://www.unfpa.org/sites/default/files/resource-pdf/Preventing_gender-biased_sex_selection.pdf; Banco Mundial “Gender Discrimination in Sex Selective Abortions and its Transition in South Korea”. Recuperado de: https://openknowledge.worldbank.org/handle/10986/5205; The United Nations Fourth World Conference on Women. Párrafo 155. Recuperado de: https://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/platform/violence.htm.</p>
<p>d. se entiende el <i>nasciturus</i> como persona desde su concepción.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Absolutizar la objeción de conciencia y ampliarla a las personas jurídicas <p>Absolutización del derecho a la vida</p> <p>La discusión constitucional no versa sobre cuándo empieza y termina la vida, ni sobre si el <i>nasciturus</i> merece la protección del Estado. Tanto la Corte IDH como la Corte Constitucional colombiana han precisado la necesaria protección de <i>nasciturus</i>. El problema jurídico se centra en cómo ponderar los derechos cuando entran en pugna. La eliminación total de los demás derechos en favor de la vida de <i>nasciturus</i> no es la solución, pues deroga la Constitución para la mujer en el caso concreto del aborto o de cualquier persona que desee la muerte digna. La Corte Constitucional ha expresado en varias sentencias, como la C-355 de 2006 y reiterado en la C-055 de 2022, que deben considerarse más elementos cuando afirma:</p> <p>“266. (...) la vida es un bien jurídico que se debe proteger en todas las etapas de su desarrollo, pero no necesariamente con la misma intensidad. De allí que la protección de la vida en gestación como finalidad constitucional imperiosa, incluso mediante el derecho penal, también debe ser gradual e incremental, según la etapa de desarrollo del embarazo, siendo especialmente relevante su garantía en la etapa más avanzada del periodo de gestación en la que es posible una mayor protección frente a otros bienes jurídicos con los que pudiera entrar en tensión.”⁹</p> <p>Así mismo, en la sentencia C-355 de 2006, la Corte Constitucional encontró que:</p> <p>“el artículo 4.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos no puede ser interpretado en el sentido de darle prevalencia absoluta al deber de protección de la vida del <i>nasciturus</i> sobre los restantes derechos, valores y principios consagrados por la Carta de 1991 [...] En conclusión, de las distintas disposiciones del derecho internacional de los derechos humanos que hacen parte del bloque de constitucionalidad no se desprende un deber de protección absoluto e incondicional de la vida en gestación; por el contrario, tanto de su interpretación literal como sistemática surge la necesidad de ponderar la vida en gestación con otros derechos, principios y valores reconocidos en la Carta de 1991 y en otros instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos, ponderación que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha privilegiado. Dicha ponderación exige identificar y sopesar los derechos en conflicto con el deber de protección de la vida, así como apreciar la importancia constitucional del titular de tales derechos, en estos casos, la mujer embarazada”.¹⁰</p> <p>⁹ Corte Constitucional, Sentencia 055 de 2022 ¹⁰ Corte Constitucional Sentencia C-355 de 2006</p>	<p>Con todo, en Sentencia C-327 de 2016, a partir del estándar interamericano citado, la Corte Constitucional aclaró:</p> <p>“La protección del valor de la vida no impone el reconocimiento de la vida prenatal, como titular de los derechos de las personas desde la concepción. Ni implica un desconocimiento del deber de protección de la vida en potencia, a pesar de lo cual, tal garantía envuelve un carácter gradual e incremental [...] la vida como valor es un bien constitucionalmente relevante, pero no tiene un carácter absoluto, sino que tiene una protección gradual e incremental según su desarrollo”.</p> <p>En síntesis, como lo afirma la Corte IDH, “la protección de la vida no es absoluta sino es gradual e incremental según su desarrollo, debido a que no constituye un deber absoluto e incondicional, sino que implica entender la procedencia de excepciones a la regla general”.</p> <p>¹¹ Robert Alexy explica muy bien por qué ningún derecho, en un ordenamiento como el constitucional colombiano que reconoce derechos fundamentales, puede ser absoluto:</p> <p>“Cuando un principio absoluto se refiere a derechos individuales, su falta de limitación jurídica conduce a la conclusión de que, en caso de colisión, los derechos de todos los individuos fundamentados por el principio tienen que ceder frente al derecho de cada individuo fundamentado por el principio, lo que es contradictorio. Por lo tanto, vale el enunciado según el cual los principios absolutos o bien son no conciliables con los derechos individuales o bien sólo lo son cuando los derechos individuales fundamentados por ellos no corresponden a más de un solo sujeto jurídico.”¹²</p> <p>Podría pensarse que la fórmula constitucional de “inviolabilidad” de la vida consagra un tal derecho absoluto, pero la jurisprudencia constitucional ya ha aclarado que el término de “inviolabilidad” lleva implícito el de “ilegitimidad”. Es decir, que cuando la Constitución afirma que la vida es inviolable, este término, “lleva implícita la carga jurídica de la ilegitimidad (lo que) quiere decir que la vida no puede verse afectada “ilegítimamente” y que el Estado debe protegerla contra cualquier violación o, lo que es lo mismo, contra cualquier agresión antijurídica.”¹³</p> <p>Por la negativa, de ser así, el Código Penal no habría podido incluir la legítima defensa o las demás eximentes de responsabilidad en la tipificación del homicidio. Lo grave es que el texto propuesto que incluye como únicas excepciones las tres causales en el caso del aborto, no incluyó el largo listado de casos en que el régimen jurídico reconoce que la inviolabilidad de la vida no es un derecho absoluto, lo que abona la tesis de archivo de sustitución de</p> <p>¹¹ Corte IDH, Sentencia del 28 de noviembre de 2012, caso Artavia Murillo y Otros vs. Costa Rica. ¹² Alexy, Robert, Teoría de los Derechos Fundamentales, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2002, p. 106 ¹³ Corte Constitucional C-055 de 2022.</p>

constitución con el adicional de la imposibilidad práctica de prever todos los casos e incluir la totalidad de excepciones a la inviolabilidad de la vida en el texto constitucional.

A su vez el texto propuesto desconoce la diferenciación realizada por la Corte Constitucional, sobre la interrupción voluntaria del embarazo (IVE) y la palabra aborto. En el sentido que la IVE, es la materialización de los derechos humanos; sexuales y reproductivos que tienen las mujeres. El aborto en cambio se asocia regularmente con la ilegalidad, el miedo, e inclusive el delito. En muchos casos supone un grave riesgo para la salud de la mujer, y no se cuenta con garantías respecto al procedimiento ni de la intervención que se lleva a cabo. También este mismo concepto hace referencia con el aborto espontáneo e involuntario el cual se da de manera natural y es una acción no deseada¹⁴.

Absolutización de la objeción de conciencia y ampliación a las personas jurídicas

El proyecto 06 también busca absolutizar el derecho a la objeción de conciencia contemplado en el artículo 18 de la Constitución. Si bien consideramos que por sí solo, reforzar la objeción de conciencia no constituye una sustitución de constitución, pero al extender ese derecho de manera absoluta a las personas jurídicas, su aplicación práctica en el ordenamiento llevaría a la violación sistemática de los derechos fundamentales de los trabajadores en sociedades, hospitales, Instituciones Prestadoras de Salud. Dichas entidades que quedarían facultadas por la reforma a alegar la objeción de conciencia de manera extensiva a quienes laboren en ellas en todos los temas, y no solamente los que de la IVE, el aborto, la muerte médicamente asistida y la eutanasia.

El texto extiende la garantía de ser obligado a actuar en contra de su conciencia a las personas jurídicas al referirse “a todas las personas sin distinción” (subraya fuera del texto), lo que implica que coloca a dichas personas en la capacidad de erosionar o denegar el derecho a la salud de las mujeres y sus derechos sexuales y reproductivos, el derecho a la muerte digna, pero también el derecho al trabajo, a la libertad de conciencia y de religión y el libre desarrollo de la personalidad, entre otros, a quienes no comparten su visión moral o religiosa. En estricto sentido, esta modificación también violenta el pluralismo y la dignidad humana, pues habilitaría a las instituciones de salud a negar los derechos aludidos y a los empleadores en general a imponer a sus trabajadores y usuarios sus particulares convicciones, en contravía de la debida protección que el Estado debe a todas las personas naturales en sus creencias y convicciones.

Al respecto la Corte ha sido enfática:

“la objeción de conciencia no es un derecho del cual son titulares las personas jurídicas, o el Estado. Solo es posible reconocerlo a personas naturales, de manera que no pueden existir clínicas, hospitales, centros de salud o cualquiera que sea el nombre con que se les denomine, que presenten objeción de conciencia a la práctica de un aborto cuando se reúnan las condiciones señaladas en esta sentencia. En lo que respecta a las personas naturales, cabe advertir,

¹⁴ Corte Constitucional C-055 de 2022

que la objeción de conciencia hace referencia a una convicción de carácter religioso debidamente fundamentada, y por tanto no se trata de poner en juego la opinión del médico entorno a si está o no de acuerdo con el aborto, y tampoco puede implicar el desconocimiento de los derechos fundamentales de las mujeres; por lo que, en caso de alegarse por un médico la objeción de conciencia, debe proceder inmediatamente a remitir a la mujer que se encuentre en las hipótesis previstas a otro médico que si pueda llevar a cabo el aborto, sin perjuicio de que posteriormente se determine si la objeción de conciencia era procedente y pertinente, a través de los mecanismos establecidos por la profesión médica.”¹⁵

Por el peligro que representa para la vigencia de los derechos humanos y por constituir igualmente una sustitución de constitución, igualmente se incluye dentro de la propuesta de archivo de la totalidad de los dos proyectos de acto legislativo objeto de esta ponencia.

Grado de afectación de los principios constitucionales

Una definición del derecho a la vida orientado a prohibir o restringir la interrupción voluntaria del embarazo (IVE), el aborto, el suicidio medico asistido y la eutanasia, pretende demandar de las personas que así lo decidan, conductas incompatibles con su propia concepción de la dignidad humana, cuando el fundamento de tal prohibición o restricción corresponde a “[...] una creencia religiosa y a una actitud moral que bajo un sistema pluralista sólo puede revestir el carácter de una opción”.¹⁶ Así mismo, la extensión del derecho de objeción de conciencia a las personas jurídicas habilita a los empleadores a imponer sus convicciones y creencias a quienes trabajan o aspiran a trabajar en sus empresas, instituciones y organizaciones, discriminando a quienes piensan de manera distinta.

La modificación propuesta consiste en la adición de un inciso al artículo 18 sobre libertad de conciencia que reza: “Se garantiza la objeción de conciencia a todas las personas sin distinción e independientemente si se desempeña en el sector público o privado.”

En el mismo sentido, se desconoce lo dicho por la Corte Constitucional, cuando señala que el derecho a morir dignamente es un derecho multidimensional, el cual “otorga un conjunto de facultades que permiten a una persona tener control sobre el proceso de su muerte, e imponer a terceros, límites respecto a las decisiones tomadas en el marco del cuidado de la salud”.¹⁷ No se nos puede olvidar que el derecho a la vida consagrado en el artículo 11 de nuestra constitución que basa los derechos fundamentales en la dignidad humana, supone el derecho a una vida digna lo que implica, en el mismo sentido, el derecho a morir dignamente. El dolor, el sufrimiento y otros síntomas de una persona enferma atenta contra su derecho a la vida digna y también al derecho de su familia en este mismo aspecto.

¹⁵ Corte Constitucional. T-209 de 2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández

¹⁶ Corte Constitucional. C-239 de 1997

¹⁷ Corte Constitucional C-164 de 2022.

Las opciones contempladas por la Corte se dirigen a garantizar la dignidad humana inclusive en estas condiciones de precariedad. Posibilidades como: (a) el derecho a acceder a cuidados paliativos, (b) adecuación del esfuerzo terapéutico, (c) la muerte médicamente asistida a través de la eutanasia, así lo demuestran. Esto se confirma cuando inclusive en la adecuación del esfuerzo terapéutico “las personas pueden -por sí mismas o por medio de terceros- negarse, interrumpir, desistir o modificar los tratamientos o procedimientos médicos que les ofrecen o que reciben”.¹⁸ Cada persona desde el ejercicio de su autonomía en concordancia con el concepto de dignidad, determinará en cada caso cuando es el momento de ponerle fin a su vida.

Al establecer ambos proyectos que la vida “[...] comienza con la concepción y termina con la muerte natural” (Art. 11 C. Pol.) y establecer que la personalidad jurídica opera desde la concepción (Art. 5 C. Pol.), se estaría constitucionalizando una visión moral o religiosa orientada a penalizar el aborto y la eutanasia o muerte médicamente asistida, ya reconocidas como prácticas regladas que garantizan otros derechos inalienables de las personas, especial pero no exclusivamente de las mujeres, entre ellos la vida digna, el libre desarrollo de la personalidad, la autonomía reproductiva, la libertad de conciencia y la libertad religiosa. De constitucionalizarse esta definición absolutista del derecho a la vida se desconocería el principio del pluralismo y sendos derechos fundamentales consagrados en la carta constitucional y su bloque de constitucionalidad, tal como lo expresó la Corte Constitucional en la sentencia C-309 de 1997:

“En Colombia, las políticas perfeccionistas se encuentran excluidas, ya que no es admisible que en un Estado que reconoce la autonomía de la persona y el pluralismo en todos los campos, las autoridades impongan, con la amenaza de sanciones penales, un determinado modelo de virtud o de excelencia humana. En efecto, esas políticas implican que el Estado sólo admite una determinada concepción de realización personal, lo cual es incompatible con el pluralismo. Además, en virtud de tales medidas, las autoridades sancionan a un individuo que no ha afectado derechos de terceros, únicamente porque no acepta los ideales coactivamente establecidos por el Estado, con lo cual se vulnera la autonomía, que etimológicamente significa precisamente la capacidad de la persona de darse sus propias normas.”¹⁹

Sobre el pluralismo como principio fundamental del Estado Social de Derecho existe amplia doctrina, tanto jurídica como política, pues no se concibe en los Estados contemporáneos de carácter democrático que prime una visión religiosa o moral, que llevada al extremo puede conducir a Colombia a convertirse en un estado confesional. Cualquier modificación constitucional que retroceda en materia de pluralismo constituye una sustitución material de la Constitución, que ha sido definida por la Corte Constitucional en reiteradas sentencias y

¹⁸ Corte Constitucional C-164 de 2022.

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-239 de 1997.

rebase la competencia de mera reforma constitucional que compete al Congreso de la República.

En una sociedad donde no se reconozca el pluralismo en todas las esferas, se estaría haciendo nugatorio el principio de la dignidad humana que se fundamenta en la autonomía y la autodeterminación de las personas, sin que el Estado esté legitimado por el sistema político para imponer, así sea mediante una reforma constitucional, una determinada creencia moral o religiosa que, además de contrariar el sistema político pluralista, impediría el goce del haz de derechos inalienables de la persona a quienes opten por practicar el aborto o la eutanasia. Igual situación se presentaría si a las personas jurídicas les fuese reconocido el derecho de objeción de conciencia respecto de sus colaboradores, trabajadores y empleados.

Para concluir, la absolutización del derecho a la vida y de la objeción de conciencia planteado en los proyectos de acto legislativo bajo estudio está dirigida a elevar a canon constitucional una creencia o convicción moral o religiosa que es incompatible con el pluralismo y la dignidad humana, fundamentos del sistema de gobierno y de los derechos fundamentales inalienables de los seres humanos. En tal sentido, estamos, no ante una reforma constitucional, sino ante una sustitución de Constitución que modifica sustancialmente la forma de Estado social y democrático de derecho que constituye el consenso constitucional de nuestra República, lo que impone el archivo de los proyectos de acto legislativo No. 02 y No. 06 de 2023 Senado.

Proposición

Con fundamento en las razones anteriormente expuestas, me permito rendir ponencia de ARCHIVO y en consecuencia solicitar a los Honorables Senadores de la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República ARCHIVAR el Proyecto de Acto Legislativo No. 2 de 2023 Senado “Por medio del cual se modifica el artículo 11 de la Constitución Política” acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo N° 06 de 2023 Senado “Por el cual se modifican los artículos 5, 11 y 18 de la constitución política, con el fin de garantizar la inviolabilidad del derecho a la vida – estoy vivo desde la concepción”.

Atentamente,

 CLARA LÓPEZ OBREGÓN Senadora de la República	 ARIEL ÁVILA Senador de la República
---	--

Anexos

Audiencia Pública

El miércoles 20 de septiembre de 2023 se llevó a cabo la audiencia pública para escuchar las diferentes posturas frente al Proyecto de Acto Legislativo No. 2 de 2023 Senado. “Por medio del cual se modifica el artículo 11 de la Constitución Política” y Proyecto de Acto Legislativo N° 06 de 2023 Senado “Por el cual se modifican los artículos 5, 11 y 18 de la constitución política, con el fin de garantizar la inviolabilidad del derecho a la vida – estoy vivo desde la concepción”. A continuación, relatamos las principales intervenciones de los invitados:

La audiencia pública se centró en el debate sobre el derecho a la vida, especialmente en lo que respecta a la penalización del aborto. Diversos puntos de vista fueron expresados, incluyendo perspectivas médicas, legales, científicas, políticas, religiosas y sociales. A continuación, se destacan las intervenciones más relevantes de la audiencia:

- **Karina Espinosa (Senadora):** Argumentó en contra de la despenalización del aborto y enfatizó la importancia de reconocer la vida desde la concepción. Insistió en que el aborto no debe considerarse como un método anticonceptivo y abogó por la concientización y educación en lugar de llenar las cárceles con mujeres que recurren al aborto. Su posición se basó en la creencia de que el debate no debería centrarse en si se debe encarcelar a las personas que practican el aborto, sino en prevenir que el aborto se convierta en una opción al reconocer la vida desde el principio del embarazo y promover la responsabilidad en las relaciones sexuales.
- **Alirio Barrera (Senador):** Expresó su oposición a la despenalización del aborto y defendió el derecho a la vida desde la concepción. Argumentó que no se justifica quitar la vida a niños en gestación, incluso hasta los 6 meses de edad, cuando existen opciones como la adopción. Señaló que el desarrollo emocional y sensorial de los fetos demuestra que son seres vivos y que la sociedad protege a los animales y a criminales, pero no a los niños no nacidos. Abogó por promover métodos anticonceptivos subsidiados por el Estado como una alternativa para evitar embarazos no deseados.
- **Kemel A. Ghotme (Medico Neurocirujano):** cirujano pediatra y experto en neurociencia, presentó argumentos científicos para respaldar la idea de que el feto es un ser sintiente desde una etapa temprana de la gestación. Explicó cómo el sistema nervioso humano comienza a desarrollarse desde el día 26 de gestación, antes de que muchas mujeres siquiera se den cuenta de que están embarazadas. Destacó que las etapas de desarrollo del sistema nervioso, incluyendo la formación del tubo neural y

la neuroeducación primaria, ocurren antes del nacimiento. Además, señaló que las vías del dolor se desarrollan antes de la semana 24 de gestación, lo que sugiere que el feto puede experimentar respuestas al dolor desde una etapa temprana. Así, el Dr. Ghotme argumentó que la evidencia científica respalda la idea de que el feto es un ser sintiente, lo que tiene implicaciones en la despenalización del aborto.

- **Alberto Rojas (Ex magistrado de la Corte Constitucional):** expresó su posición en la audiencia en torno al tema del aborto desde una perspectiva legal. Destacó que él es un defensor de la vida y que no cree que haya ninguna persona que se declare enemiga de la vida. Señaló que su intervención se centraría en la orden contenida en la sentencia de la Corte Constitucional y no abordaría aspectos científicos ni políticos. Rojas mencionó la despenalización parcial del aborto y el hecho de que, en su opinión, no debería tratarse como un delito penal. También resaltó la importancia de respetar las minorías en una democracia. En su exposición, hizo referencia a estadísticas sobre las investigaciones y judicializaciones relacionadas con el aborto en Colombia y destacó que este tema afecta principalmente a las mujeres, considerándolo un delito de género. Su posición es en favor de una regulación que respete los derechos de las mujeres y que no las criminalice por recurrir al aborto.
- **Carlos Novoa:** El sacerdote jesuita enfocó su intervención en cuestiones éticas y religiosas relacionadas con el debate sobre el aborto. Citó fragmentos de discursos del Papa Francisco y del Concilio Vaticano II para respaldar su argumento. Destacó la importancia de la búsqueda de la verdad y la construcción de consensos a través del diálogo respetuoso entre diferentes puntos de vista. Hizo hincapié en que nadie tiene la verdad absoluta y que es necesario escuchar y considerar otras perspectivas. También mencionó la importancia de la separación legítima entre la iglesia y el estado y abogó por el respeto a las creencias religiosas y la participación de las religiones en el espacio público. Su posición es en contra de la imposición de una cosmovisión secularista y a favor de la libertad religiosa y de expresión, pero, considerando antiético el aborto, pero considera que no debe penalizarse a las mujeres con esta condición.
- **Juliana Martínez (Secretaria Técnica de Causa Justa) :** Rechazó los proyectos de acto legislativo que intentan limitar los derechos de las mujeres y personas con capacidad de gestar en Colombia. Justifica esto con la falta de respaldo que tuvo el referendo impulsado por miembros de la bancada “Provida”, que no llegó a representar ni el 5% del electorado habilitado para votar, por ende, señala que recurrir a un referendo para socavar estos derechos es antidemocrático y debilita el principio de igualdad y la protección de los derechos fundamentales. Además, argumenta que estos proyectos van en contra de la jurisprudencia y los marcos legales actuales, que

reconocen la autonomía reproductiva como un derecho fundamental y la despenalización del aborto hasta la semana 24 de gestación.

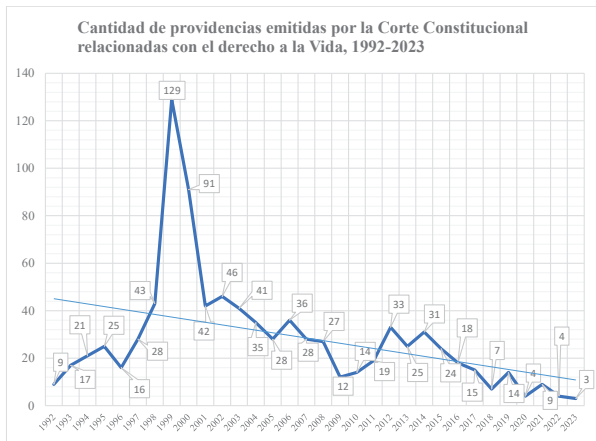
- **Deisy Álvarez:** Directora de la Red Pro Vida Latam, defiende la importancia de la vida desde su experiencia personal y su trabajo en la organización. Destaca que han ayudado a más de 800 mujeres en situaciones de embarazos en crisis, empoderándolas para que elijan la vida de sus hijos en lugar del aborto. Argumenta que la sociedad está enviando un mensaje equivocado al promover el aborto como una solución fácil, comparándolo con la idea de matar algo que nos molesta, y subraya que la dignidad humana existe desde la Concepción. Daisy también menciona que el 80% de las mujeres que consideran abortar, cuando ven una ecografía temprana de su hijo, deciden no hacerlo, lo que demuestra que reconocen la vida dentro de ellas. Además, aboga por el apoyo integral del estado y la sociedad a las mujeres en situaciones de vulnerabilidad en lugar de promover el aborto como opción.
- **Jaime Hernán Urrego:** El viceministro de Salud Pública y Prestación de Servicios comenta que valora la democracia y la participación de iniciativas legislativas, y señala que el Gobierno del Presidente Gustavo Petro tiene un claro compromiso con la garantía de los derechos de las mujeres y las personas con capacidad de gestar, así como con la política de salud sexual y reproductiva. Explica que el Gobierno debe obedecer y desarrollar órdenes constitucionales emitidas por la Corte y en relación con el bloque de constitucionalidad. Luego, presenta tres puntos específicos de preocupación en relación con el proyecto de acto legislativo.

Además, expresó tres principales preocupaciones sobre el proyecto de acto legislativo en cuestión. En primer lugar, destacó que este proyecto desafía las decisiones previas de la Corte Constitucional al establecer tres causales para el aborto, contradiciendo la despenalización sin causales hasta la semana 24 de gestación, lo que representaría un retroceso en los derechos reproductivos de las mujeres y violaría el principio de prohibición de regresividad en derechos. En segundo lugar, manifestó inquietud por la definición de malformación fetal en el proyecto, que podría permitir el aborto eugenésico o selectivo, afectando los derechos de las personas con discapacidad y contraviniendo instrumentos de derechos humanos. En tercer lugar, señaló que la mención en el proyecto de que la vida culmina con la muerte natural va en contra del derecho al ejercicio de morir con dignidad y del desarrollo jurisprudencial de la Corte en este asunto.

Análisis cuantitativo de la jurisprudencia en torno al derecho fundamental a la vida

La finalidad del presente capítulo consiste en demostrar que la Corte Constitucional en sus sentencias en torno al derecho fundamental de la vida ha mantenido la voluntad que el constituyente primario plasmó en la Constitución Política de Colombia, al darle un peso determinante al principio de la dignidad humana como fundamento del ordenamiento de los derechos fundamentales como los de la salud y el libre desarrollo de la personalidad, en el marco del derecho a la vida. Lo anterior es contrario al argumento expuesto en la justificación de los PAL 02 y 06 que afirman que la Corte ha desnaturalizado la esencia constitucional por medio de sentencias como la C- 239 de 1997 sobre la eutanasia y la C-055 de 2022 frente a la despenalización del aborto.

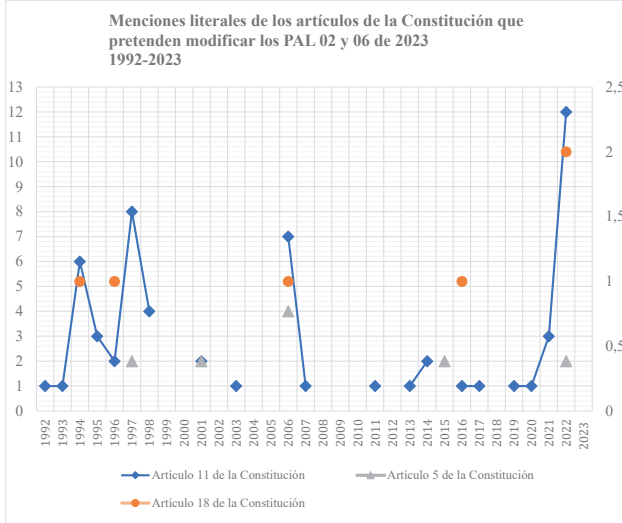
Durante el periodo de tiempo de 1994 a 2023, la Corte Constitucional expidió aproximadamente 900 sentencias de tutela y de constitucionalidad en torno al derecho a la vida. Por medio de una metodología de clasificación de categorías y análisis de trayectoria temporal, con apoyo del aplicativo *Atlas.ii*, se partió de una base de datos compuesta por 912 providencias, divididas en cuatro tipos (auto, tutela, sentencia de constitucionalidad y sentencia de unificación), producto de la búsqueda en el aplicativo de relatoría de la Corte Constitucional, como fue referido en respuesta al derecho de petición ECC-2023-7341 que elevamos ante esa institución. Sólo cinco de las providencias no pudieron abrirse en la página de consultas, por lo que la muestra real fue de 907 documentos, tal como se muestra a continuación:



Se puede observar un aumento importante en las providencias entre los años 1992 y 1999, con la mayor pendiente en el año 1998, que representó un pico con 129 providencias, impulsadas por tutelas sobre el derecho a la salud que fueron revisadas por la Corte, lo que desembocó en varias sentencias de unificación que buscaron establecer líneas jurisprudenciales claras para interpretar la aplicación del derecho de la vida. Después de este esfuerzo normativo, aunado a los fallos de tutela sobre pensiones y seguridad social, el sentido con el que la Corte interpretó el derecho a la vida se caracterizó por su conexión con otros principios fundamentales del Estado Social de Derecho²⁰.

Lo anterior también muestra que a lo largo de su existencia se han presentado acciones de tutela y demandas de constitucionalidad relacionadas con el derecho a la vida. En varias de sus sentencias, dentro del marco de sus competencias y por respeto a la división de poderes, la Corte ha considerado pertinente exhortar al Congreso de la República para que legisle sobre determinados asuntos sobre los cuales se le ha pedido pronunciarse, para no exceder sus competencias y respetar las atribuciones propias del legislativo. Tal es el caso de la eutanasia y el aborto. Inclusive, cuando se ha discutido sobre el contenido de los artículos, se ha reafirmado el consenso de fundamentación mediante el cual fueron aprobados en 1991. Observemos la frecuencia de estas menciones.

²⁰ Fue posible observar esta tendencia en el análisis de las 13 sentencias de unificación relacionadas, de las cuales 5 fueron proferidas en 1997 (SU111, SU200, SU442, SU480, SU645), 3 en 1999 (SU062, SU256, SU819) y una en 2000 (SU1354) todas muy cercanas y relacionadas con efectos de la Ley 100 de 1993 en materia de seguridad social, pensiones y entrega de medicamentos.

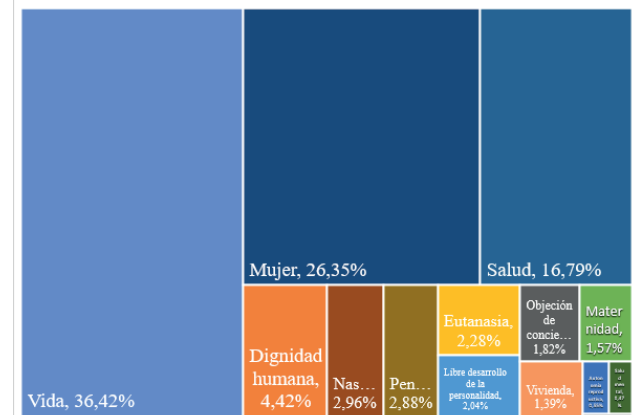


*Nota sobre el gráfico: las menciones sobre el artículo 18 de la Constitución están medidas en el eje vertical secundario del gráfico.

Este gráfico nos permite observar la frecuencia con que se ha mencionado el contenido literal de los artículos 5, 11 y 18 en la muestra que fue analizada. Los picos de menciones, que todavía son muy bajos respecto a los análisis ulteriores, se presentaron en los años 1994²¹, 1997²², 2006²³ y 2022²⁴.

En las providencias emitidas por la Corte se observaron muestras de las menciones que hicieron distintas salas sobre las siguientes categorías: **Dignidad humana, Ejercicio, Eutanasia, Libre desarrollo de la personalidad, Maternidad, Mujer, Nasciturus, Objeción de conciencia, Pensiones, Salud, Salud mental, Vida y Vivienda.** Los resultados se reproducen a continuación, discriminados por tipo de providencia:

Menciones temáticas en las sentencias de constitucionalidad de la Corte Constitucional relacionadas con el derecho a la vida, 1992-2023



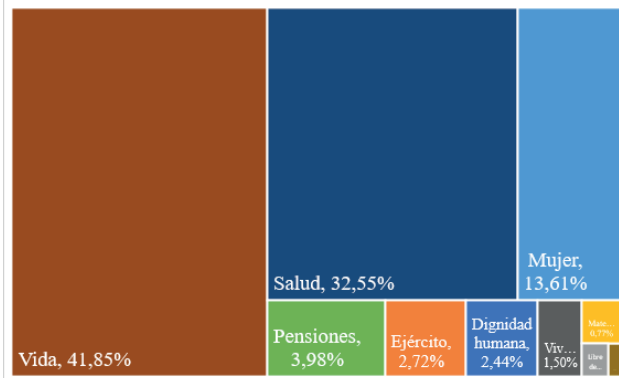
²¹ Corte Constitucional. Sentencia C-133 de 1994.

²² Corte Constitucional. Sentencia C-239 de 1997.

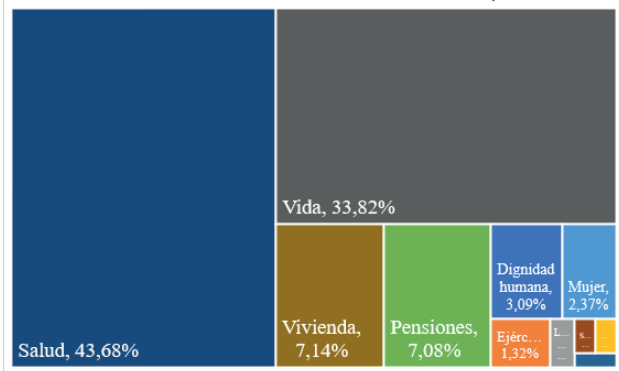
²³ Corte Constitucional. Sentencia C-355 de 2006.

²⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-055 de 2022.

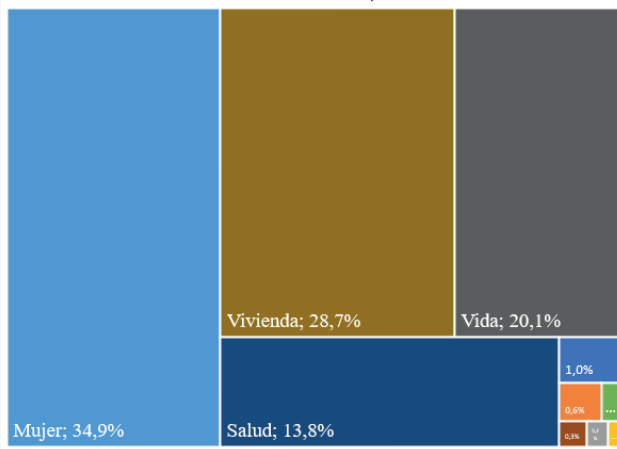
Menciones temáticas en sentencias de unificación emitidas por la Corte Constitucional relacionadas con el derecho a la vida, 1992-2023



Menciones temáticas en tutelas revisadas por la Corte Constitucional relacionadas con el derecho a la vida, 1992-2023

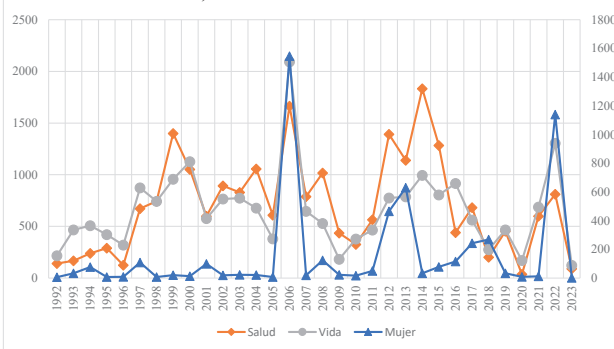


Menciones temáticas en los autos de la Corte Constitucional relacionados con el derecho a la vida, 1992-2023



De esta revisión se pueden deducir varios elementos. Tal vez el más notorio sea la predominancia de las menciones temáticas a las categorías “Salud”, “Mujer” y “Vida” en los cuatro tipos de providencias. Del total de las 61.515 menciones observadas, las que corresponden a estas tres categorías sumadas son 49.079 y representan el 79,7% de la muestra. También es claro que las demás categorías representan un porcentaje muy bajo comparado con las tres mencionadas, por lo que no fueron tenidas en cuenta en la correlación principal que buscó establecerse.

Evolución histórica de las menciones temáticas para tres categorías en providencias emitidas por la Corte Constitucional, 1992-2023



Por último, se muestra la correlación que existe entre las menciones de las tres categorías mayoritarias del análisis, que en algunos puntos temporales guardan menor distancia entre ellas, por lo que se considera que las providencias emitidas pueden guardar mayor relación en la interpretación de sus términos.

Finalmente, las presentes gráficas permiten concluir que el principio de la dignidad humana ha estado mayoritariamente presente en la mayoría de las sentencias analizadas, lo cual indica que ha sido una categoría determinante que ha guiado a la Corte a decidir de fondo en temas relacionados al derecho fundamental a la vida. Dicho principio se torna esencial en contextos jurídicos de alta tensión y complejidad, como lo han sido la despenalización del aborto o la permisibilidad de la eutanasia, donde la Corte ha tenido que ponderar principios para definir el equilibrio más favorable para la dignidad humana.

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL TEXTO RADICADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 122 DE 2023 (SENADO)

por medio de la cual se establece la implementación de condiciones de bienestar animal como requisito para la operación de las plantas de beneficio animal, se modifica la Ley 84 de 1989 y se dictan otras disposiciones (en adelante el “proyecto”).

Bogotá D.C.

Honorable Senadora
CATALINA DEL SOCORRO PÉPEZ PÉREZ
Comisión Quinta Constitucional Permanente
SENADO DE LA REPÚBLICA
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
catalina.perez@senado.gov.co

Asunto: Comentarios de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO al texto radicado del Proyecto de Ley No. 122 de 2023 (SENADO) “Por medio de la cual se establece la implementación de condiciones de bienestar animal como requisito para la operación de las plantas de beneficio animal, se modifica la Ley 84 de 1989 y se dictan otras disposiciones” (en adelante el “proyecto”).

Honorable Senadora:

Esta Superintendencia realiza un seguimiento permanente a los proyectos de ley que pueden tener incidencia en el ejercicio de las funciones que le han sido asignadas. En consecuencia, y después de hacer adelantado la revisión de la iniciativa del asunto, encontramos pertinente manifestarnos frente al artículo 4, donde se establece la obligación de implementar un sistema de vigilancia en las plantas de beneficio animal, ya que advertimos algunas imprecisiones de orden técnico relativas al régimen de protección de datos personales.

Al respecto, el párrafo propuesto en dicha disposición advierte sobre el deber de informar de manera escrita a los trabajadores sobre la existencia y las condiciones de operación del sistema de vigilancia; no obstante, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 1581 de 2012, esto tiene que realizarse con todos los titulares de la información por parte de los responsables del tratamiento, en los términos de la reglamentación vigente¹.

En ese orden de ideas, a efectos de incorporar las consideraciones presentadas, y que el proyecto este armonizado con el ordenamiento jurídico vigente, proponemos la siguiente redacción:

¹ Particularmente, la reglamentación del artículo 12 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012 se encuentra prevista en el Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.

Texto actual del párrafo del artículo 4 del proyecto	Redacción propuesta por esta Superintendencia
“PARÁGRAFO 1. El representante legal de la planta de beneficio animal será responsable de informar mediante escrito a sus trabajadores la existencia y las condiciones de operaciones del sistema de vigilancia, de acuerdo con lo establecido por la Ley 1581 de 2012, sobre la Protección de Datos Personales. En todo caso el Sistema de Videovigilancia deberá respetar la intimidad de las personas dentro de las plantas de beneficio animal.”	“PARÁGRAFO 4. El representante legal de la planta de beneficio animal será responsable de informar mediante escrito a sus trabajadores <u>a los Titulares de la información, incluidos los trabajadores,</u> sobre la existencia y condiciones de operación del sistema de vigilancia, de acuerdo con lo establecido por la Ley Estatutaria 1581 de 2012 sobre la Protección de Datos Personales. <u>En todo caso el Sistema de Videovigilancia deberá respetar la intimidad de las personas dentro de las plantas de beneficio animal y demás normas que la reglamentan, adicionan o sustituyen.</u> ”
	(El texto tachado y subrayado corresponde a los cambios propuestos)

De esta forma esperamos haber contribuido al enriquecimiento de tan importante iniciativa, quedando a disposición para resolver cualquier inquietud que se presente sobre el particular.

Cordialmente,

MARÍA DEL SOCORRO PIMIENTA CORBACHO
SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONTENIDO

Gaceta número 1507 - Lunes, 30 de octubre de 2023

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia de archivo para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 2 de 2023 Senado, por medio del cual se modifica el artículo 11 de la Constitución Política; acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo número 06 de 2023 Senado, por el cual se modifican los artículos 5°, 11 y 18 de la Constitución Política, con el fin de garantizar la inviolabilidad del derecho a la vida - Estoy vivo desde la concepción. 1

CONCEPTOS JURÍDICOS

Concepto jurídico de la Superintendencia de Industria y Comercio al texto radicado del Proyecto de Ley número 122 de 2023 (Senado), por medio de la cual se establece la implementación de condiciones de bienestar animal como requisito para la operación de las plantas de beneficio animal, se modifica la Ley 84 de 1989 y se dictan otras disposiciones (en adelante el “proyecto”). 8